

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando á D.^a María Eugenia de Guzmán Palafox Kizpatrick de Closburu, Condesa de Teba y otros títulos, para que pueda haber cesión inter vivos ó mortis-causa del título de Conde de Mora, con Grandeza de España, á favor de su sobrino nieto D. Fernando Mea y Stuart, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. José Gorina y Pujol, fabricante de tejidos de Sabadell.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. José Antonio Durán y Folguera, ex Presidente del Gremio de Fabricantes y de la Cámara de Comercio de Sabadell.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Málaga á D. Maximino Luanco y García Argüelles, Administrador principal de los puertos francos de las islas Canarias en Santa Cruz de Tenerife.

Otro nombrando, en comisión, Administrador principal de los puertos francos de las islas Canarias en Santa Cruz de Tenerife á D. Dionisio Fernández García, Administrador de la Aduana de Gijón.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Manuel Bruno las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo al mozo Rafael Rodríguez Bruno.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de ascenso la plaza de Profesora

numeraria de Letras vacante en la Escuela Normal Elemental de Maestras de Cádiz.

Otra ídem id. á concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba.

Otra disponiendo que para los nombramientos provisionales de Auxiliares de las Escuelas Normales, en caso de vacante, sean preferidos los que desempeñen ó hayan desempeñado el cargo de Auxiliar gratuito de la respectiva Escuela Normal.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que en virtud del artículo 5.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, se declare en liquidación la Sociedad Mutua Universal.

Otra aprobando la plantilla del personal afecto á la Comisaría é Inspección de Seguros.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Grandezas y títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que se expresan.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Oltra contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcey á inscribir una escritura de compraventa y cancelación de hipoteca.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo celebrado en el día de ayer.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo que la dotación del faro del Cabo de Tres Forcas (Africa) se componga de tres Torreros.

Disponiendo quede constituido en la forma que se expresa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.

Carreteras.—Anunciando haberse consignado por error la cantidad que se indica para la subasta de las obras de construcción de la carretera de Alberique á Sueca, sección de Corbera á Sueca, siendo así que el presupuesto de dicha obra es de la cantidad que se menciona.

Puertos.—Disponiendo se aprueben los presupuestos para conservación de los puertos de la provincia de Vizcaya á cargo del Estado.

Canal de Isabel II.—Concurso público para la adjudicación del suministro de la maquinaria y accesorios necesarios para elevar las aguas con destino al abastecimiento de la zona alta de esta Corte.

Comisaría General de Seguros.—Concediendo un plazo de ocho días para la presentación en esta Comisaría, por las Sociedades que no lo hayan verificado, de los balances del último ejercicio á que se refiere el artículo 14 de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 179 de créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Tarifa de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pág. 100.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado, y en atención á las razones alegadas por D.^a María Eugenia de Guzmán Palafox Kirkpatrick de Cloburu, Condesa de Teba y otros Títulos; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que pueda hacer cesión intervivos ó mortis-causa del Título de Conde de Mora, con Grandeza de España, á favor de su sobrino nieto D. Fernando Mesía y Stuart, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado D. José Gorina y Pujol, fabricante de tejidos en Sabadell.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por haber presentado la dimisión D. José Gorina y Pujol, á don José Antonio Durán y Folguera, ex Presidente del gremio de fabricantes y de la Cámara de Comercio de Sabadell.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Maximino Luanco y García Argüelles, Administrador principal de los arbitrios de los Puertos francos de las Islas Cana-

rias en Santa Cruz de Tenerife, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar Administrador principal de los arbitrios de los Puertos francos de las Islas Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Dionisio Fernández García, Administrador de la Aduana de Gijón con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Bruno, vecino de Béjar, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 496 de entrada y 28 de registro, expedido en 29 de Julio de 1902 para responder de la suerte que en el Reemplazo pudiera caer al mozo Rafael Rodríguez Bruno, recluta del alistamiento de 1907, perteneciente á la zona de Salamanca,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso, por término de veinte días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Letras, vacante en la Escuela Normal Elemental de Maestras de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza en este concurso las Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que hubieran obtenido sus plazas en virtud de oposición.

3.º Será condición de preferencia la mayor antigüedad en el nombramiento de Auxiliar y entre las que procedan de una misma oposición, el número anterior en la propuesta del Tribunal calificador.

Las concursantes deberán elevar sus instancias y hojas de servicios á esa Subsecretaría, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de la que la desempeñaba, la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado por termino de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo pueden aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Secciones de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes, y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra y demás disposiciones aplicables; y

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1910.

BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de varios Auxiliares gratuitos de Escuelas Normales, solicitando reconocimiento de dere-

chos como premio á los servicios que prestan en las Escuelas Normales:

Considerando que éstos son dignos de tenerse en cuenta y ser recompensados dentro de lo que las disposiciones vigentes permiten,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para los nombramientos provisionales de Auxiliares de Escuelas Normales, en caso de vacante, sean preferidos los que desempeñen ó hayan desempeñado el cargo de Auxiliar gratuito de la respectiva Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. Visto el dictamen emitido en 16 de Diciembre de 1909 por esa Junta Consultiva de su digna presidencia, relativo á la Mutua Universal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en virtud del artículo 5.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, se declare esa Sociedad en liquidación, debiendo la misma dar el debido cumplimiento á los preceptos legales establecidos en las disposiciones 3.ª transitoria de la referida Ley y concordantes del Reglamento de 26 de Julio.

Lo que comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Ilustrísimo Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esta misma fecha que, en virtud del acuerdo de la Junta Consultiva de Seguros en su sesión del día 4 del corriente mes, eleva V. I. á este Ministerio en solicitud de modificación de la plantilla vigente para dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 31 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y 107, 108 y 109 del Reglamento para su aplicación; así como la distribución de la cantidad fijada por la Real orden de 14 de Diciembre de 1908 para cubrir las atenciones de ese organismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la plantilla adjunta del personal afecto á la Comisaría é Inspección de Seguros, por su importe de 137.500 pesetas.

2.º Señalar asimismo las dietas de 50 pesetas por cada sesión á que asistan, á los Vocales de la Junta Consultiva de Se-

guros; la de 20 pesetas á los cuatro Vocales que constituyen su Comité Permanente, y la de 30 pesetas diarias al Secretario de la misma Junta por este concepto y por el de Secretario general de la Comisaría, que le fueron asignadas por la Real orden de 24 de Noviembre último, fijándose la cantidad que en estas atenciones podrá invertirse durante el ejercicio, en 16.800 pesetas.

3.º Fijar para gastos del material de la Comisaría la cantidad de 33.000 pesetas, y

4.º Dejar sin efecto cualquiera otra disposición que se hubiere dictado anteriormente y que se oponga á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1910.

BURELL.

Señor Comisario general de Seguros.

Plantilla del personal afecto á la Comisaría é Inspección de Seguros.

Un Comisario general, con la indemnización anual de 20.000 pesetas.

Un Secretario de la Junta consultiva y de la Comisaría.

Un Actuario primero, Jefe de los Servicios técnicos, 10.000.

Un Oficial mayor, Jefe del personal de la Comisaría, Servicios administrativos y del *Boletín de Seguros*, 10.000.

Cuatro Inspectores, á 6.000 pesetas, 24.000.

Un Actuario segundo.

Dos Jefes de Sección, á 5.000 pesetas, 10.000.

Dos Oficiales primeros, á 3.500 pesetas, 7.000.

Dos Oficiales segundos, á 3.000 pesetas, 6.000.

Tres Auxiliares primeros, á 2.500 pesetas, 7.500.

Diez Auxiliares segundos, á 2.000 pesetas, 20.000.

Once Escribientes, á 1.500 pesetas, 16.500.

Personal subalterno.

Un Conserje, 1.500 pesetas.

Cuatro Ordenanzas, á 1.250 pesetas, 5.000.

Total, 137.500 pesetas.

Madrid, 5 de Enero de 1910.—Aprobada por S. M.,—Burell.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que á continuación se expresan.

1.º de Octubre de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Jordán de Urries, Duque de Maqueda, Marqués de Astorga, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con D.ª Dolores Taramona y Díaz.

7 ídem íd.—Concediendo Real licencia á D. José Casani y Herreros de Tejada, hijo de los Condes de Vilana, para contraer matrimonio con D.ª María Valentina de Astoreca y Granja.

8 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Santa Rosa á favor de D. Ricardo Belmonte y González Abreu, por fallecimiento de su padre D. Ricardo Belmonte y Cárdenas.

8 ídem íd.—Concediendo Real licencia á D. Enrique de Queralt y Fernández Maquieira, Conde de Santa Coloma, con Grandeza de España y otros títulos, para contraer matrimonio con D.ª Brígida Gil Delgado y Olazábal, hija de los Marqueses de Berna.

28 ídem íd.—Real decreto haciendo merced á D. Alvaro Figueroa y de Torres, Conde de Romanones y de la Dehesa de Velayos de la Grandeza de España unida al título de Conde de Romanones para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

30 ídem íd.—Concediendo Real licencia á D. Luis de Urquijo y Ussia, hijo de los Marqueses de Urquijo, para contraer matrimonio con D.ª María Teresa de Losada y González de Villalar, hija de los Grandes de España Marqueses de los Castellones.

22 de Noviembre ídem.—Concediendo Real licencia á D. Pedro Valdés y Armada, hijo de los Barones de Covadonga, para contraer matrimonio con D.ª María del Carmen Jordana y Soler.

22 ídem íd.—Concediendo Real licencia á D.ª María de la Concepción de Echeverría y Carvajal, Marquesa de Villalba de los Llanos, para contraer matrimonio con D. Miguel Zapata Hernández.

22 ídem íd.—Concediendo Real licencia á D.ª Clotilde de Sarriera y Roger, nieta de los Condes de Solterra, para contraer matrimonio con D. Carlos Sanllehy y Girona.

30 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Almenara Alta con Grandeza de España, Marqués de Albrama y Marqueses de Paredes, á favor de D. Gabino de Martorell y Téllez Girón, por fallecimiento de su padre D. Ricardo de Martorell y Jivaller.

30 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de los Soidos y en la Grandeza de España á él unida, á favor de D. Francisco Sánchez Pleités é Hidalgo de Quintana, Marqués de Frómista, por fallecimiento de D. Antonio Javier Pereyra Conthino, Pacheco de Villena.

30 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Cervera á favor de D. José María Sáiz y López de Tejada, por fallecimiento de su padre D. Jesús Sáiz y Alvarez de Toledo.

30 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de la Riva y Picamoxón á favor de don Manuel Plans y Bretón, por fallecimiento de su madre D.ª Manuela Bretón del Río y Bassi.

30 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Albiz á favor de D. Juan Manuel Comyn y Allendésalazar, por fallecimiento de su madre D.ª Jesús Allendésalazar y Muñoz de Salazar.

30 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Puebla de Obando á favor de doña Rosario Fernández de Córdoba y Marín, por fallecimiento de su tío D. Paulino Fernández de Córdoba y Vera de Aragón.

30 ídem ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Villardompardo á favor de D.^a Luisa Cotoner y Alvarez de las Asturias Bohorques, por fallecimiento de su tía D.^a María de los Dolores Alvarez de las Asturias Bohorques.

30 ídem ídem.—Concediendo Real autorización á D. Guido Antonio Thibant de Roham Chabot para que pueda usar en España el título pontificio de Duque, con la denominación de Ravese, en vez de Chavot, que le fué anteriormente concedido.

30 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D.^a Narcisa Espinosa y Villapece, hija de los Condes de la Cabaña de Silva, Vizcondes de Garci Grande, para contraer matrimonio con D. Antonio Garay y Victorica.

17 de Diciembre de ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Canillejas y en la Grandeza de España á él unida, á favor de D.^a María del Rosario de Vereterra y de Armada, Marquesa de Gastañaga y de Deleitosa, por fallecimiento de su madre D.^a Isabel de Armada y Fernández de Córdoba.

17 ídem ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Monterrón á favor de D. Agustín de Aranguren y Maldonado, por fallecimiento de su hermano D. Iván de Aranguren y Maldonado.

17 ídem ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Tamarón á favor de D. José María de Mora y Ferrer, por fallecimiento de su padre D. José de Mora y Daza.

17 ídem ídem.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Conde de Arzarcollar á favor de D.^a Isabel Osorio de Moscoso y López, por fallecimiento de su primo D. José María Oshea y Osorio de Moscoso.

17 ídem ídem.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de confirmación en el título de Vizconde de Termens á favor de doña María del Carmen Jiménez y Flórez Brito y Milla.

17 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D. José González de la Peña y de la Encina, hijo de los Barones de Forna, para contraer matrimonio con D.^a Alicia González Longoria y Munilla.

17 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D. Luis de Bermejillo y Martínez Negrete, Marqués de Mohernando, para contraer matrimonio con D.^a María Lorenza Elisa Braniff y Ricard.

29 ídem ídem.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Anglesola á favor de D. Pedro Cotoner y de Veri, Marqués de la Cenina, con Grandeza de España, por fallecimiento de su tío D. Francisco Dameto y Boxaders Crespi de Valldaura y Cotoner.

29 ídem ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Albarreal de Tajo á favor de D. Felipe Montaner y Naturana, por fallecimiento de su tío D. Carlos Vega Verdugo é Hidalgo.

29 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á D. Fernando Mesía y Stuart, hijo de los Grandes de España Duques de Camame y de Galisteo, Marqueses de la Bañeza, Vizcondes de Palacios de Valduerna, para contraer matrimonio con D.^a María Solange de Lesseps Autard de Bragard.

Madrid, 31 de Diciembre de 1909.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Oitra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcoy á inscribir una escritura de compraventa y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación de dicho Notario:

Resultando que por escritura, otorgada en Alcoy á 26 de Enero de 1909, ante el Notario D. Enrique Oitra y Faus, don Francisco Gosálbez, de estado viudo, vendió á D. Francisco Domenech la casa número 24 de la plaza de la Constitución, de la ciudad de Alcoy, por precio de 115.000 pesetas, que recibió el vendedor en el mismo acto, concurriendo el hijo de éste, D. José Luis Gosálbez Blanes, menor emancipado, y D. José Raduán Casamitjana, el primero para manifestar su conformidad y declarar que si algún derecho tuviese que afectase á la finca objeto de la venta lo renuncia expresa y gratuitamente, y el segundo como mandatario de su hermano D. Enrique Raduán Casamitjana, para recibir de don Francisco Gosálbez 77.500 pesetas, por reintegro de créditos hipotecarios que gravaban la misma finca y cancelar las hipotecas respectivas:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Alcoy, puso el Registrador la siguiente nota: «Hechas las cancelaciones á que se refiere el anterior documento al folio 7 vuelto del tomo 323, libro CXXXVIII de este Ayuntamiento, finca número 3.855, inscripciones 7.^a y 8.^a; suspendida la inscripción de la compraventa, por observarse el defecto de que constando claramente en el Registro la construcción de la casa actual durante el matrimonio del vendedor, no es posible, por su carácter ganancial, que siendo ahora viudo disponga de ella sin que previamente le sea adjudicada en la liquidación de la sociedad conyugal; careciendo, por otra parte, de valor jurídico la renuncia consignada en el documento por D. José Luis Gosálbez Blanes, toda vez que ni se acredita el carácter con que comparece, lo cual sería preciso en todo caso, sino que aun en la hipótesis de que resultara heredero único de la esposa del vendedor, tratándose de un menor emancipado, no puede realizar actos de esta clase, que implican una verdadera enajenación, sin el consentimiento de las personas llamadas á prestarlo, conforme al artículo 317 del Código Civil; siendo á todas luces incompatible el vendedor, su padre, para autorizarle, por existir entre ambos intereses opuestos, aplicándose por analogía lo preceptuado en el artículo 165 del mismo Código legal; y tomada á instancia del interesado anotación preventiva al folio 86 del tomo 333, libro CXXXII, también de este Ayuntamiento, finca número citado, anotación letra A»:

Resultando que el Notario D. Enrique Oitra interpuso este recurso pidiendo se declare que la escritura relacionada se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando al efecto: que es evidente su personalidad según el artículo 57 del Reglamento y Resoluciones de este Centro, especialmente la de 6 de Mayo de 1884; que la renuncia de D. José Luis Gosálbez fué posterior á la venta y no influyó en ésta ni afecta al Registro; que tampoco es de los actos que requieren el consentimiento del padre, según el artículo 317 del Código Civil, por no haberse necesitado para su otorgamiento el consentimiento del padre, pero que de cualquier modo no puede prestarse por el vendedor, porque se hizo á favor del comprador; que el artículo

165 del citado Código no es aplicable los hijos emancipados; que el artículo 1.404 representa una excepción á la regla general de que lo edificado se considera accesorio y cede al suelo, pero sólo es aplicable cuando un solar improductivo se convierte en finca útil y cuando de aparece una casa y se construye otra; pero no cuando, como en este caso, se elevan dos pisos, en el cual son aplicables los artículos 353 y 1.396 del Código Civil la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Marzo de 1887 y las Resoluciones de este Centro de 24 de Abril de 1885, 30 de Junio de 1887, 4 de Enero de 1893 y 5 de Mayo de 1908; que del mismo Registro consta que las obras se realizaron con los créditos hipotecarios constituidos por el vendedor; que practicadas por el Registrador las cancelaciones de hipotecas, como éstas se otorgaron á virtud de pagos hechos con el precio de la venta que es el contrato principal, se reconoce implícitamente la legitimidad de dicha venta, pues de lo contrario se crearía una situación anómala, quedando el comprador sin finca y sin dinero:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su nota y ampliándola, atribuyendo el defecto de haber sido adquirida la finca á título oneroso durante el matrimonio, por las razones siguientes: que la adquisición de inmueble se halla comprendida en el número 1.^o del artículo 1.401 del Código Civil; que se trata de un caso igual al resuelto por este Centro en 19 de Octubre de 1900, que es por tanto aplicable, como también el artículo 1.404 del citado Código, porque si bien ahora no se emplea en la descripción las palabras «casa construida de nueva planta», así resulta de los asientos; que la Resolución de 5 de Mayo de 1908, establece que el viudo puede disponer de los bienes que adquirió título lucrativo en el caso de que hubiesen aumentado de valor por causas desconocidas, luego á contrario sensu, no puede disponer cuando no sean desconocidas las causas, como ocurre en el caso actual; que aun en la hipótesis de sólo haberse hecho mejoras ó expensas útiles no sería inscribible la venta, porque sería aplicable el párrafo 1.^o del citado artículo 1.404; que no es preciso probar que las mejoras se hicieron con productos de la Sociedad, porque rige en la materia el principio contrario del artículo 1.407 que establece la presunción *juris tantum* favor de la Sociedad; que además, la prueba sería difícil y ocasionada á encubrir fraudes ó donaciones del marido; que en la inscripción quinta resulta que la casa constaba ya de cinco pisos antes de constituir la hipoteca; que aunque en una misma escritura puede comprenderse la venta y la cancelación, no ha de calificarse ésta por aquélla, cuando existe el consentimiento del acreedor, que es lo necesario, según el artículo 82 de la Ley, no podría denegarse sin incurrir en responsabilidad; que interpretando el contrato, según el artículo 1.281 del Código civil, parece que la intención del menor emancipado fué que su padre percibiera el precio total, con lo que resultaba beneficiado el vendedor, y por tanto, incompatible para dar el consentimiento que éste presta, porque establecida la emancipación voluntaria para beneficiar á los hijos, no puede admitirse que valiéndose de ella pueda el padre enajenar con su solo consentimiento lo que sin ella exigiría autorización judicial, y que la Resolución de 19 de Noviembre de 1891 aplica el artículo 165 del Código á los menores emancipados:

Resultando que con el anterior informe acompaña el Registrador certificación de varios asientos de la finca expresiva de los extremos siguientes: que por la inscripción 4.ª hecha á virtud de la escritura otorgada en Alcoy á 5 de Abril de 1904, ante D. Enrique Oltra, inscribió D. Francisco Gosálbez, su título de herencia de la casa que se le adjudicó en la división de bienes de su señora madre D.ª Mariana Samper, por haber usado el D. Francisco, del derecho de opción que le legó D. José Luis Samper, para adquirir otra finca, ó la de que se trata, pagando 45.000 pesetas, cuya cantidad entregó á la herencia de dicha señora, á la cual pertenecía con tal limitación, describiéndose la casa en dicha inscripción con la superficie cubierta de 273 metros y 68 decímetros, y otra descubierta ó jardín de 105 metros 37 decímetros cuadrados y constando de cuatro navadas de profundidad, una galería cubierta, una navada de punta y un pequeño huerto ó descubierta, con piso, sótanos, entrada principal y porche por delante y por el dorso, cuerdas, entresuelo, principal y porche habitable. Y que por la quinta, ó sea la primera de las de hipoteca á favor de D. Enrique Raduan, practicada á virtud de escritura otorgada en Alcoy á 26 de Agosto de 1904, ante D. Enrique Oltra, se expresó que dicha casa medía una superficie cubierta de 321 metros 5 decímetros cuadrados y otra descubierta ó jardín de 58 metros, también cuadrados, y que en virtud de obras recientemente practicadas y de otras que se estaban aún practicando, constaba de sótanos, planta baja, entresuelo, cinco pisos distribuidos en 13 habitaciones y el jardín indicado de 58 metros:

Resultando que el Juez de primera instancia de Alcoy declaró que la escritura de que se trata no se halla extendida con las formalidades y prescripciones legales, y, por tanto, no es inscribible, fundándose en análogas consideraciones que el Registrador, respecto á la importancia de las obras, á los artículos 1.404 y 1.407 del Código civil, y á que la validez en la cancelación no implica la de la venta, y además en que la escritura adolece del defecto de no justificarse ser el renunciante único heredero de su madre, como es preciso para determinar su capacidad, conforme á los artículos 2.º, 3.º y 6.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y Resolución de este Centro, de 12 de Marzo de 1898:

Resultando que el Notario recurrente apeló insistiendo en sus alegaciones, y añadiendo que reconoció en el auto no ser aplicable el artículo 165 del Código, no se explica suponga la necesidad de que el renunciante acredite su carácter de heredero, tratándose de una renuncia abstracta de derechos que le puedan corresponder, pero de ninguno determinado que envolviendo cesión pudiera exigirlo; que para tal acto existía capacidad, estando el emancipado asistido de su padre; que según doctrina de este Centro en varias resoluciones, entre otras las de 23 de Diciembre de 1903, 14 de Abril de 1905 y 22 de Marzo de 1906, procede resolver sobre los defectos atribuidos en la nota, pero no por los alegados posteriormente, como en este caso hace el Registrador; que de existir el defecto de ser la adquisición por título oneroso, será por falta de expresión del Registro, lo cual no puede perjudicar á los interesados, según la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Marzo de 1860; que no hay esa falta de expresión, puesto que resulta inscrito por D. Francisco

Gosálbez su título de herencia, que no puede ser nunca oneroso; que aun considerando la adquisición á título oneroso, como fué con metálico de la herencia materna, según prueba el testimonio que se acompaña, tendría la finca carácter de patrimonial, conforme los números 2 y 4 del artículo 1.396 del Código, y que no obstante que la superficie edificada actualmente es mayor que cuando adquirió la finca el vendedor, es ahora casa habitación con jardín, como antes era:

Resultando que con el expresado escrito acompaña el recurrente un testimonio de la escritura de división de bienes de D.ª Mariana Samper, del cual resultó que á su hijo D. Francisco Gosálbez se adjudicaron en vacío 45.000 pesetas que se inventariaron por el valor de la casa de que se trata, según el derecho de opción antes relacionado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, fundándose como este funcionario y conforme lo alegado por el Registrador, respecto á la renuncia, y respecto á lo demás en las consideraciones siguientes: que hechas las nuevas construcciones sobre solar de parte del jardín ó sobre las que había antes, es evidente el gran aumento producido por aquéllas en el valor de la finca, dándole carácter ganancial mientras no se pruebe que pertenece con exclusión al vendedor el dinero invertido, y que lo expuesto hace innecesario resolver sobre el nuevo defecto atribuido por el Registrador en su informe, porque aunque se hubiera adquirido la finca por herencia subsistirían tales razones, aparte de que no procede resolver sobre ese punto propuesto en tiempo que no pudo ser impugnado provechosamente:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Alcoy presentó escrito insistiendo en algunas de sus alegaciones y añadiendo que procede resolver también sobre el defecto de que adquirió el vendedor á título oneroso, porque en realidad se comprende en el de la nota que atribuyó carácter ganancial á la finca y porque existen otras Resoluciones sobre defectos alegados en informes, y porque en este caso concurren las circunstancias cuya falta motivó la Resolución de 26 de Febrero último:

Vistos los artículos 358, 1.404, 1.426 y siguientes del Código civil y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de Octubre de 1900, 30 de Mayo de 1901 y 5 de Mayo de 1908:

Considerando que el párrafo 2.º del citado artículo 1.404 del Código civil, verdadera excepción del principio consignado en el 358 del mismo Cuerpo legal, otorga el carácter de gananciales á los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, con la obligación de abonar el valor del suelo al cónyuge á quien pertenece:

Considerando que como consecuencia de esta excepción, cuantas veces se ha justificado en forma la existencia de edificios construidos durante el matrimonio y que para los efectos del Registro deban reputarse gananciales, este Centro ha estimado que el viudo, dueño anteriormente del suelo carece de la libre disposición de los mismos, mientras no se practique la liquidación del caudal conyugal y se haga á favor de aquél la adjudicación correspondiente:

Considerando que al inscribir D. Francisco Gosálbez, por título de herencia y á su nombre, la finca objeto del recurso, tenía ésta «una superficie cubierta de 273,68

metros cuadrados y otra descubierta ó jardín de 105 37», consignándose después en la inscripción de hipoteca practicada con posterioridad durante el matrimonio de dicho otorgante, que mide «una superficie cubierta de 321,05 metros y otra descubierta ó jardín de 58 metros», y que la finca había variado por completo en virtud de obras recientemente practicadas y que aún se estaban practicando á la sazón, ó sea al tiempo de constituirse dicha hipoteca, apareciendo, por tanto, del mismo Registro la existencia de nuevas edificaciones hechas durante el matrimonio en la finca, siquiera ésta fuese primitivamente de la exclusiva propiedad del marido:

Considerando que estos datos acreditados por la suprema garantía del Registro, son á mayor abundamiento corroborados por el mismo Notario recurrente al confesar sin reparos que del «Registro resulta que en la finca de que se trata se elevaron hasta cinco pisos sobre el entresuelo y principal que ya existía», viniendo igualmente á reconocer de un modo implícito en su escrito de apelación, haberse construido sobre parte del solar á que se refieren las cifras anteriormente transcritas:

Considerando respecto á la comparecencia en la escritura, cuya inscripción se ha denegado, del menor emancipado D. José Luis Gosálbez, que si ha tenido por objeto completar la capacidad del padre á los efectos de otorgar la compraventa de inmuebles, no aparece justificando el carácter de causahabiente único del cónyuge difunto, ni precisados los derechos á que su renuncia se refiere, y si concurre con otra finalidad independiente para el Registro y fuera del alcance de la calificación, no altera su consentimiento la eficacia de las anteriores consideraciones legales:

Considerando, finalmente, que por estar los asientos practicados en los Registros de la propiedad, bajo la garantía de los Tribunales, ha de respetar esta Dirección el de cancelación practicada en virtud de las mismas escrituras examinadas, sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan corresponder para anularla, si así procediera, ó ejercitar las acciones que puedan derivarse de la misma.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1483 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
3.974	500.000	Antequera.
27.421	250.000	Denia.
17.554	100.000	Barcelona.
20.432	50.000	Barcelona.
26.164	10.000	Zaragoza.
7.548	10.000	La Palma.
19.788	10.000	Santander.
26.158	10.000	Córdoba.
1.267	10.000	Bilbao.
3.882	10.000	Ribadeo.
22.286	10.000	Figueras.
27.993	10.000	Zaragoza.
21.532	10.000	Madrid.
6.783	10.000	Osuna.
21.515	10.000	Barcelona.
26.703	10.000	Barcelona.
6.245	10.000	Jerez de la Frontera.
21.817	10.000	Valencia.
21.083	10.000	Barcelona.
2.911	10.000	Madrid.
27.574	10.000	Barcelona.
11.017	10.000	Nerva.
18.794	10.000	Madrid.
2.865	10.000	Barcelona.
4.322	10.000	Santiago.
13.640	10.000	Madrid.
9.327	10.000	Madrid.
5.960	10.000	Santander.

Madrid, 11 de Enero de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Matilde Pérez Anieza, Justa López Paz, Josefa Vega Mora, Nicolasa Pérez Anieza y Dolores Lizcano Lázaro, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Enero de 1910.—Por orden, Federico Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Enero de 1910.

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.065 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
37 de 3.000....	111.000
1.722 de 500.....	861.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500

PREMIOS.	PESETAS.
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 idem de 2.000 idem id., para los del premio segundo.	4.000
2 idem de 1.850 idem id., para los del premio tercero..	3.700
2.065	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados

éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 14 de Octubre de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el expediente instruido para determinar la dotación del faro del cabo de Tres Forcas (Africa), y la gratificación que corresponde abonar á los Torreros que sirvan en dicho faro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la dotación del mencionado faro se componga de tres Torreros. y

2.º Que los Torreros que presten sus servicios en el faro de referencia, perciban la gratificación diaria de tres pesetas, á más de otra anual de 300 pesetas por concepto de casa y moblaje para cada una de las familias.

La última cesará desde el momento que éstas residan en el edificio del faro, y la primera se reducirá á 2,50 pesetas por Torrero, cuando, además de haberse llevado á efecto la antedicha, se halle en condiciones normales de seguridad la Región donde se halla emplazado el faro de Tres Forcas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en la base 3.ª de la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas,

Esta Dirección General ha acordado que el Tribunal de exámenes correspondiente quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Enrique Bartrina, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Vocales: D. Sebastián Gómez de Velasco, Ingeniero del expresado Cuerpo; don Alberto Figueroa, Ayudante de Obras Públicas, y D. José Sánchez Granados, Delineante de Obras Públicas, que ejercerá al mismo tiempo las funciones de Secretario.

Madrid, 10 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Llovera.

CARRETERAS

En el anuncio publicado con fecha 28 de Diciembre último en la GACETA del 30 del propio mes, para la subasta de las obras de construcción de la carretera de Alberique á Sueca, sección de Corbera á Sueca, se ha consignado por error como presupuesto de la contrata la cantidad de 734.120,38 pesetas, siendo así que el presupuesto de dicha obra es de 743.119,70 pesetas.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Madrid, 8 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Llovera.

PUERTOS

Vistos los presupuestos para conservación de los puertos de la provincia de Vizcaya, á cargo del Estado durante el año 1910:

Resultando que el aumento de 1.107,25 pesetas, que presenta con relación al aprobado para 1909, obedece á la necesidad inaplazable de ejecutar obras urgentes en el muelle Sarumam ó Carraspio, anejo al puerto de Lequeitio, y que sin estas obras hubiera resultado en ellos economía y que esa Jefatura los informa favorablemente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S. y propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se aprueben los presupuestos para conservación de los puertos á cargo del Estado en esa provincia, durante el año 1910, por el importe de ejecución por Administración, que se autoriza de pesetas 22.611,59 en junto, con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Llovera.

Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Alava y Vizcaya.

Canal de Isabel II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

En conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en la sesión de 29 de Diciembre próximo pasado, se abre concurso público para la adjudicación del suministro de la maquinaria y accesorios necesarios para elevar las aguas con destino al abastecimiento de la zona alta de esta Corte, con arreglo á las bases aprobadas al efecto por Real orden de 27 de Diciembre último, y que abajo se detallan.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría del Canal, hasta las catorce horas del día 11 de Abril del año corriente, acompañadas del resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos, en la del Canal ó en la del Banco de España, el depósito provisional de 8.000 pesetas en efectivo, en cédulas del Canal de Isabel II á la par ó en valores del Estado al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes. Dichas proposiciones deberán contener los datos que se expresan en la base 6.ª de este concurso y de ellas y de los respectivos resguardos se entregará recibo expresando la fecha y hora de su presentación.

El concurso se celebrará el día 12 de Abril del corriente año á las doce horas en el Salón de Juntas de este Canal, Alarcón, 3, segundo. No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso, limitándose á levantar acta del resultado que en unión de las proposiciones presentadas se someterán en la forma reglamentaria á la resolución de la Superioridad.

Para la estimación de las proposiciones presentadas, y adjudicación si procediese, se tendrán en cuenta: las garantías técnicas é industriales del proponente, las condiciones del material ofrecido, plazos de instalación, precio y forma del pago, con el tanto por ciento que se acepte en cédulas del Canal de Isabel II á la par de su valor nominal, si así lo estima conveniente la Comisaría Regia para el abono de las certificaciones, y las disposiciones legales vigentes para protección de la industria nacional.

El concesionario quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante Notario dentro del término de veinte días, á partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación, consignando previamente como fianza en la Caja General de Depósitos, en metálico, en cédulas del Canal de Isabel II á la par ó en valores del Estado al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del presupuesto que sirva de base á la contratación del servicio.

Bases del concurso.

1.ª Toda la maquinaria se instalará en un edificio que al efecto construirá por su cuenta la Administración en los terrenos de propiedad del Canal, situados entre la calle de Santa Engracia y el lado Este del segundo depósito llamado Mayor.

El agua que ha de elevarse se tomará de una zanja en comunicación con dicho depósito y situada entre él y las bombas.

Esta zanja de aspiración, cuya solera está situada á la cota ciento (100), tiene sesenta metros y noventa centímetros (60,90) de longitud por dos metros (2,00) de ancho, con una profundidad total de siete metros y quince centímetros (7,15), estando, por consiguiente, enrasada su coronación á la cota ciento siete metros y quince centímetros (107,15); á esta misma cota podrá hacerse la explanación del terreno destinado á casa de máquinas.

El nivel máximo del agua en la zanja será el de cota ciento seis metros y sesenta y cinco centímetros (106,65) y el nivel mínimo á que ha de aspirarse el agua el de cota ciento un metro y cinco centímetros (101,05), siendo, por lo tanto, la variación del nivel del agua en la zanja de aspiración de cinco metros y sesenta centímetros (5,60).

De la casa de máquinas partirán tres tuberías de impulsión, quedando sus ejes á la cota ciento ocho metros y cincuenta centímetros (108,50), á cuya altura se conservarán hasta llegar al centro de cada uno de los tres depósitos elevados, situados al Sur de la zanja de aspiración y frente á la calle de Bretón de los Herberos; desde el centro de cada depósito sube verticalmente cada uno de los tubos de impulsión hasta alcanzar sus respectivas bocas de salida, colocadas á la cota ciento treinta y ocho metros y cincuenta y dos milímetros (138,52).

Las tuberías de impulsión tienen noventa centímetros (0,90) de diámetro interior y están formadas por tubos de fundición de doble brida.

La rama horizontal del tubo de impulsión correspondiente al depósito elevado número 1 tiene una longitud aproximada de ciento veintitrés metros (123,00), medida á contar del eje de la zanja de aspiración paralelo á su lado menor, y la rama vertical tiene veintinueve metros y cincuenta y cinco centímetros (29,55); el trazado en planta de la tubería será el que se indica en el adjunto croquis.

La altura máxima total de elevación (comprendida aspiración é impulsión), será, según lo indicado antes, de treinta y siete metros y dos milímetros (37,02), y la mínima total de treinta y un metros y cuatrocientos dos milímetros (31,402); en estas alturas no está comprendida la pérdida de carga en las tuberías de impulsión.

2.ª El suministro objeto de este concurso comprende:

I. Tres (3) bombas iguales, capaces cada una de elevar trescientos litros de agua por segundo, como máximo (300 l. por 1''), y cien litros por segundo, como

mínimo (100 l. por 1''), á una altura total variable entre treinta y un metros y cuatrocientos dos milímetros (31,402) y treinta y siete metros y dos milímetros (37,002), sin tener en cuenta la pérdida de carga en las tuberías, ó sea altura neta de elevación; la potencia de las bombas se medirá en volumen de agua elevado al depósito número 1.

II. Dos (2) motores eléctricos de la potencia necesaria cada uno para accionar una de las bombas.

III. Un (1) motor de vapor y su correspondiente generador de vapor de la potencia necesaria para accionar una de las bombas.

IV. El cuadro de distribución correspondiente á los dos motores eléctricos, dispuestos de modo que pueda ampliarse para otros cuatro motores iguales, con sus correspondientes aparatos de medida y sus enlaces con los motores.

V. Las conexiones de los dos motores eléctricos con dos de las bombas y del de vapor con la restante.

VI. Las tuberías de aspiración correspondientes á las tres bombas, y las de impulsión de noventa centímetros (0,90) de diámetro interior desde cada una de las bombas, hasta empalmar con la que ha de surtir al depósito elevado número 1, ó sea hasta una distancia de treinta y un metros (31,00) del eje menor de la zanja de aspiración.

VII. Todos los aparatos accesorios de medida y seguridad para los motores, generador, bombas y tuberías que se juzgan convenientes para un buen servicio.

VIII. Un aparato indicador del nivel del agua en el depósito elevado número 1, con transmisión de sus indicaciones á la sala de máquinas.

IX. Un puente-grúa movido á mano á todo lo largo de la sala de máquinas, de potencia conveniente para el montaje de toda la maquinaria y cambio de piezas en caso de avería.

X. Un surtido completo de las piezas que se crean más necesarias para reponer, en caso de avería, y las llaves y herramientas necesarias para el funcionamiento de todos los elementos que comprende el suministro.

XI. Será obligación del concursante á quien se adjudique el suministro, la construcción de las cimentaciones de las máquinas y el montaje de éstas y de todos los elementos antes enumerados.

XII. También serán de su cuenta todas las pruebas del material, á excepción de la corriente eléctrica y el carbón, que serán proporcionadas por la Administración.

XIII. El concursante estará obligado á hacer por su cuenta las reparaciones de todo el material que puedan ser necesarias durante el plazo de garantía y que sean debidas á defectos del material ó de su montaje.

XIV.—Se concede á los concursantes libertad para proponer, además de lo consignado, otra subdivisión de unidades, á fin de mejorar los rendimientos á poca carga.

3.ª Las tuberías de impulsión de las bombas, objeto de este concurso, han de disponerse de manera de poder surtir con cada una de ellas, indistintamente, cualquiera de las tres tuberías de impulsión correspondientes al depósito elevado número 1, que ahora se construye, y á los señalados con los números 2 y 3 que en el porvenir habrán de construirse.

4.ª Los concursantes podrán proponer colocar las bombas al nivel que juzguen más conveniente, con objeto de reducir la altura de aspiración; en el croquis

adjunto á estas bases figura con tal objeto la sección transversal de la zanja de aspiración.

También podrán fijar en consonancia la cota á que ha de establecerse el piso general de la casa de máquinas.

Deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que todas las partes de las bombas y motores sean fácilmente accesibles, y que la limpieza, engrasado, vigilancia, reparaciones y cambio de piezas puedan hacerse sin dificultad y con toda holgura.

5.^a La corriente que proporcionará la Administración para los motores eléctricos será trifásica á cinco mil (5.000) voltios y cincuenta (50) períodos por segundo; los motores serán asíncronos y provistos de aparatos de arranque.

6.^a Cada concursante presentará los documentos siguientes, redactados en español:

I. Proposición en que conste la clase de máquinas y accesorios que ofrece; precio del material instalado y funcionando; plazos de principio y fin de los trabajos de montaje de la maquinaria; condiciones de pago y relación de las instalaciones análogas á la que es objeto de este concurso, que hayan sido realizadas por la casa proponente.

II. Proyecto completo de la instalación que se proponga, compuesto de:

a) Memoria en que se describan y justifiquen las disposiciones adoptadas para las bombas, motores, generador de vapor y demás elementos que comprenda el suministro, con los cálculos á ello conducente.

b) Planos de conjunto y detalle acotados en unidades del sistema métrico decimal, de toda la maquinaria y accesorios.

También se acompañará una planta y dos secciones verticales, normales entre sí, del edificio necesario en cada caso para casa de máquinas; asimismo se indicarán las principales dimensiones necesarias para la chimenea del generador de vapor.

c) Pliego de condiciones en que se indiquen las dimensiones, pesos y clases de materiales empleados en todos los elementos que comprende el suministro; rendimiento de los motores y bombas en cada una de las condiciones de trabajo en que han de funcionar, expresado siempre en cantidad de agua elevada al depósito y medida en él; pruebas á que ha de someterse á todo el material que se ofrezca para su recepción provisional y definitiva; plazos de construcción, de montaje y determinación de todos los trabajos; debiendo el proponente expresar por separado el plazo en que se compromete á instalar el grupo de motor eléctrico y bomba, y el plazo en que quedará instalado todo el material objeto del concurso; plazo de garantía que ha de mediar entre la recepción provisional y definitiva, que no ha de ser menor de un año, y durante el que las reparaciones serán de cuenta del concursante.

d) Presupuesto detallado y completo de todo el material instalado y funcionando, con inclusión de las piezas de repuesto y herramientas que puedan ser necesarias.

Todos los precios se fijarán en pesetas, incluyendo en ellos todos los derechos que pueda haber de Aduanas, Consumos, cambios y de patentes si los hubiere.

7.^a El plazo para presentar proposiciones y proyectos será de tres meses á contar de la fecha de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID, y se entregarán en las Oficinas del Canal de Isabel II (calle de Alarcón, número 3, Madrid), dirigidas al Excmo. Sr. Comisario Regio del Canal de Isabel II, bajo sobre cerrado en el que se incluirá: «Proposición para el concurso de suministro al Canal de Isabel II de la maquinaria y accesorios necesarios para elevar las aguas con destino al abastecimiento de la zona alta de Madrid».

8.^a Los datos de carácter técnico que no se hayan consignado en estas Bases y que sean pertinentes al objeto de este concurso, podrán obtenerse dirigiéndose al señor Director del Canal de Isabel II.

9.^a El día siguiente al en que termine el plazo para presentar proposiciones, se abrirán los pliegos que contengan éstas. El Consejo de Administración del Canal, previos los trámites reglamentarios, adjudicará el suministro á la proposición que estime más conveniente, pudiendo desecharlas todas si no las estimase aceptables y proponer á los concursantes las modificaciones que considere oportunas, las cuales, si fueren aceptadas por aquéllos, formarán parte de las condiciones del contrato.

Todos los documentos de las proposiciones que no sean aceptadas, se devolverán á los respectivos concursantes.

10. El contratista no podrá introducir variación alguna en el proyecto aprobado sin previa autorización del Director del Canal de Isabel II, quedando, sin embargo, íntegra su responsabilidad en el buen funcionamiento y rendimiento de las máquinas, así como en su calidad.

11. El Ingeniero en quien delegue el Consejo de Administración del Canal, podrá, siempre que se crea oportuno, inspeccionar en la fábrica y talleres la construcción de la maquinaria y podrá hacer, por cuenta del contratista, las pruebas que estime conveniente para asegurarse de la calidad y resistencia de los materiales empleados, así como podrán hacerse en los talleres las pruebas del material eléctrico que exijan aparatos especiales de comprobación.

12. A la terminación de las obras el contratista entregará á la Administración tres ejemplares, formando otros tantos atlas de los planos de conjunto y detalle de todas las máquinas y accesorios ajustados con toda exactitud á las formas y dimensiones de la maquinaria entregada, acotadas en unidades del sistema métrico decimal y detallados lo suficientemente para que sea fácil con ellos el cambio de cualquier pieza.

13. Una vez terminada toda la instalación se procederá á su recepción provisional, previas las pruebas fijadas en el proyecto aprobado; después de terminado el plazo de garantía, en el que el servicio corriente será de cuenta de la Administración y las reparaciones de la del contratista, se procederá á la recepción definitiva, previas las pruebas estipuladas.

Además de las pruebas que indiquen los concursantes, se exigirán:

a) Pruebas de aislamiento de los primarios y secundarios de los motores, respecto de la carcasa, que aguantarán, durante tres minutos, tensiones superiores á las de trabajo en un 20 por 100.

b) Pruebas de elevación de temperatura de los devanados, admitiéndose á lo sumo 50° centígrados sobre la temperatura del ambiente para los del primario y 55° para las del rotor, medidas por su variación de resistencia eléctrica, en razón de un grado (1°) por cada cuatro milésimas de incremento en la resistencia.

La elevación de temperatura del hierro del inducido y rotor no excederá de 60°; la del colector ó anillos, de 55°, y la de los coginetes y árboles, de 40°, aumentándose estos límites en 5 por 100 si al final de la prueba la temperatura del ambiente excediera de 35°. Las temperaturas se tomarán con termómetro.

c) Pruebas de rendimiento fijando para los motores eléctricos la potencia suministrada, por la media de la indicada en los vatímetros durante las seis horas de prueba.

Para el motor de vapor, tomando nota del carbón consumido en una prueba de seis horas, del agua elevada y de la altura de elevación.

14. Si los motores presentan en las pruebas aumentos de temperatura superiores á 10° respecto de los consignados, no se recibirán; pero si el aumento no llega á este límite y excede de 2°, se rebajará del valor de la máquina medio por ciento por cada grado que rebase de los dos grados.

Si el rendimiento no fuese el garantizado y la deficiencia excediese de un tercio, se rechazará la máquina. Si no llega á este límite, se rebajará el precio de la máquina en 1 por 100 por cada cinco por ciento de pérdida.

15. En todo lo que no se oponga á las presentes condiciones, regirá para esta contrata lo dispuesto en el Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Mayo de 1903.

Madrid, 5 de Enero de 1910.—El Comisario Regio, García Prieto.

Comisaría General de Seguros.

En vista de que la mayor parte de las Sociedades inscritas dedicadas al seguro en España en sus diferentes ramos no han presentado aún en esta Comisaría los balances del último ejercicio á que se refieren el artículo 14 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de 26 de Julio, dentro de los seis meses concedidos en el aludido precepto reglamentario, ni dentro del plazo extraordinario que se les concedió en el anuncio publicado en la GACETA del día 21 de Diciembre último, se les concede un nuevo plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, dentro del cual habrán de cumplir con este requisito; entendiéndose que, de no cumplirlo dentro de este plazo, incurrirán en la multa de 10 pesetas diarias hasta que lo verifiquen, y pasados diez días después de expirar el plazo de ocho que se les concede, la multa será de 20 pesetas diarias; de conformidad todo ello con lo prevenido en el artículo 34 de la Ley mencionada, y sin perjuicio de la liquidación que habrá de decretarse en caso de desobediencia.

Madrid, 10 de Enero de 1910.—El Comisario general, F. O., J. S. de Toca.